



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN DE ORALIDAD, JULIO VEINTISÉIS DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

El señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO**, actuando en causa propia, dedujo el 20 de mayo de 2022 solicitud de incidente por presunto desacato a orden de tutela, frente a la **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, la que se recibió aquí en la misma fecha, informando que la accionada le está negando la autorización de las Pilas Audiológicas y la para la trampa de cera para el audífono, indicándole que la solicitud no es relacionada con los diagnósticos aceptados de origen profesional, y que entonces no están procediendo en los términos indicados en la sentencia de primera instancia, numeral segundo, que indica con toda claridad que le sean expedidas las respectivas autorizaciones y practicados los siguientes servicios de salud: **AUDIOMETRÍA TONAL U ÓSEA-AÉREA; AUDIOMETRÍA VOCAL; IMPEDANCIOMETRÍA-TIMPANOGRAMA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS; CONSULTA CON ESPECIALISTA CON NEUROLOGÍA y CONSULTA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA** y en virtud del principio de la continuidad del tratamiento, seguirá suministrándole las prestaciones asistenciales que requiera el actor, a raíz del accidente de trabajo que él sufrió el 1º de mayo de 2018, encargándose la accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** de determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, aquéllos que, refiere que se originaron en el accidente laboral, y que nuevamente le están negando esos servicios, aún siendo citada por el actor la sentencia de tutela.

ARGUMENTACIONES.-

Es sin duda obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela; la Corte Constitucional, ha sostenido que el amparado por tutela puede solicitar el cumplimiento de la sentencia o proponer incidente de desacato, y que por tanto “*el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato*”.

También ha precisado la Jurisprudencia Constitucional que por regla general, el Juez de primera instancia “*que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta*”.

Bien: el amparo constitucional que este despacho ordenó en favor del señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, en la sentencia proferida el 2 de octubre de 2018, es del siguiente tenor: ““ (..) **2.- ORDENAR** en consecuencia, a la accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de su notificación de esta decisión, - siempre que de ese modo no hubiera obrado antes-, proceda a disponer de todo lo necesario para que al señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO**, le sean expedidas las respectivas autorizaciones y practicados los siguientes servicios de salud: **AUDIOMETRÍA TONAL U ÓSEA-AÉREA; AUDIOMETRÍA VOCAL; IMPEDANCIOMETRÍA-TIMPANOGRAMA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS; CONSULTA CON ESPECIALISTA CON NEUROLOGÍA y CONSULTA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA** y en virtud del principio de la continuidad del tratamiento, seguirá suministrándole las prestaciones asistenciales que requiera el actor, a raíz del accidente de trabajo que él sufrió el 1º de mayo de 2018. La accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** se encargará de determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, aquéllos que, refiere que se originaron en el accidente laboral, con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y pueda hacer exigibles, las prestaciones correspondientes. Una vez determinado el origen de la patología que ahora aqueja al actor, la ARL podrá administrativamente repetir por los gastos ocasionados en virtud de los servicios prestados si no le correspondía incurrir en tales prestaciones asistenciales.”. fallo de tutela que no fue impugnado.

Vemos que la solicitud del señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, está encaminada a que se ordene a la accionada las Pilas Audiológicas y la para la trampa de cera para el audífono ordenadas por la especialista en audiología de la ARL. El accionante con la proposición del incidente por presunto desacato persigue que se vele por el estricto cumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia proferida aquí en primera instancia, que no fue impugnada, pronunciamiento éste

que está en firme y que no fue objeto de revisión por la Corte Constitucional, ello con relación a la entrega de estos insumos como lo ordenó el fallo de tutela que nos convoca que le otorgó tratamiento integral.

Antes de abrir un incidente de desacato, el Juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento. Si bien existe una cierta relación entre la solicitud de desacato incoada el 20 de mayo de 2018 y lo dispuesto en las providencia referida, lo que propone esta vez el accionante es diferente y excluye el cumplimiento del referido fallo de tutela que está en firme; en tanto que existen unos hechos nuevos, pues si bien se trata de uno insumos y atenciones médicas que le venía prestando la ARL, lo cierto es que en la actualidad ya existen unos diagnósticos de origen laboral precisos conforme las calificaciones de las Juntas de Calificación que se encuentran en firme, entonces la atención en fonoaudiología que le venía dispensando la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. accionada y lo que motiva el inicio de la presente actuación incidental, que fue lo que originó la proposición de la acción de tutela, no se encuentra relacionada con los diagnósticos que se dictaminaran como de origen laboral como lo informó la entidad accionada.

La jurisprudencia ha pregonado que *“En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

- (i) a quién estaba dirigida la orden;*
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.*

“(....) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)...”(sentencia T-527 de 2012).

En la sentencia de primera se dispuso que en virtud del principio de la continuidad del tratamiento, seguirá suministrándole las prestaciones asistenciales que requiera el actor, a raíz del accidente de trabajo que él sufrió el 1º de mayo de 2018; la accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** se encargará de determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, aquéllos que, refiere que se originaron en el accidente laboral, con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y pueda hacer exigibles, las prestaciones correspondientes. Una vez determinado el origen de la patología que aqueja al actor, la ARL podrá administrativamente repetir por los gastos ocasionados en virtud de los servicios prestados si no le correspondía incurrir en tales prestaciones asistenciales a favor del actor; en la actualidad ya la ARL accionada finalizó el proceso de calificación

del origen de los diagnósticos de origen laboral ocasionados por el accidente de trabajo.

La accionada ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en el informe que rindió indicó como sustento de la negativa para suministro de estos insumos informó que La Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de dictamen No. 1017161336 – 12418 con fecha del 22 de julio de 2021 determinó el origen de los diagnósticos padecidos por el trabajador, así:

DICTAMEN: 4299247

DIAGNÓSTICOS: F329 – EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO; S300 – CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS.

Indica que, en el dictamen de calificación de origen y PCL, la junta evidencia que el paciente padece una hipoacusia neurosensorial, no obstante, no la define como laboral, dado que no guarda ningún tipo de relación con el accidente de trabajo.

Reitera la accionada que los diagnósticos laborales cobraron firmeza, siendo así que únicamente padece un EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO, y una CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS como derivados del accidente de trabajo, motivo por el cual procedió a negar la entrega de PILAS AUDIOLÓGICAS Y LA TRAMPA DE CERA PARA EL AUDÍFONO, toda vez que tales servicios son derivados de la especialidad Fonoaudiología, a la cual fue remitido para tratar su diagnóstico auditivo denominado: “Hipoacusia neurosensorial”

Que en esa medida, el diagnóstico “Hipoacusia neurosensorial” y la remisión a la especialidad Fonoaudiología no guardan relación alguna con los diagnósticos previamente definidos como laborales, motivo por el cual la entidad negó la continuidad de la entrega de PILAS AUDIOLÓGICAS Y LA TRAMPA DE CERA PARA EL AUDÍFONO toda vez que sus patologías auditivas deberán ser tratadas por la Entidad Promotora de Salud al ser una contingencia de origen común, que no guarda ningún tipo de relación con el accidente de trabajo

Aclara la accionada que el despacho ordenó a esa entidad determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, aquellos que refiere se originaron en el accidente laboral con el fin de establecer que entidad es la competente, orden que ciertamente se encuentra cumplida al haberse realizado delimitación diagnóstica dentro de la cual no quedó consignado

como derivado del accidente de trabajo las patologías auditivas que el trabajador padece y que de forma consecuente han requerido la utilización de audífonos especiales, así como trampas de cera y pilas para los audífonos.

Informa, que a través de memorial con fecha del 01 de junio de 2022, esa entidad realizó traslado formal del caso del accionante a su EPS, para que se haga cargo del tratamiento integral derivado de sus patologías de origen común.

Conforme a la información suministrada por la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de primer grado, que estableció claramente que la accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** se encargaría de determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, aquéllos que, refiere que se originaron en el accidente laboral, con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y pueda hacer exigibles, las prestaciones correspondientes y una vez determinado el origen de la patología que ahora aqueja al actor, la ARL podrá administrativamente repetir por los gastos ocasionados en virtud de los servicios prestados si no le correspondía incurrir en tales prestaciones asistenciales, encuentra esta judicatura que las atenciones en salud que requiere al actor para su diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL que le venía tratando la ARL en virtud de la orden impartida en el fallo de tutela, ahora no le corresponde su cubrimiento.

Acreditó ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., que A través de dictamen No. 1017161336 – 12418 con fecha del 22 de julio de 2022, La Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó los diagnósticos de origen laboral: F329 Episodio Depresivo No Especificado y S300 Trauma Dorsolumbar.

En consecuencia, no se puede afirmar que el trámite a seguir en el presente caso sea formular un incidente de desacato, en los términos previstos en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues como quedó establecido, han surgido sin duda unos hechos nuevos y posteriores a la fecha en que fue proferida la sentencia, que amparó los derechos fundamentales del tutelante, porque ahora la ARL logró delimitar las atenciones en salud de origen laboral a las cuales debe prestar la atención que requiera el paciente.

La ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., dio traslado a la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante de los diagnósticos que no fueron determinados como de origen laboral para que la EPS continúe

prestándole la atención que requiere para sus diagnósticos de origen común.

Es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona a quien se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; siendo del caso advertir que una vez determinado el origen de los diagnósticos lo que ahora interesa al señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, no fue calificado como de origen laboral, luego no es posible que los efectos del amparo se sigan haciendo extensivos cuando la ARL llevó a cabo el proceso de calificación para determinar las prestaciones asistenciales que debe atender y que son origen del accidente laboral, entonces, no se puede derivar un presunto incumplimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se abstiene de abrir el incidente de desacato propuesto por el señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.